

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CE SOBRE
CONTROL DE LA AFLATOXINA

Comunicación de Malasia

El 13 de febrero de 1998 se recibió de Malasia la siguiente comunicación.

Respuesta de Malasia a la Comisión Europea

1. Malasia ha examinado el documento G/SPS/N/EEC/51 de la Organización Mundial del Comercio, de fecha 8 de enero de 1998, en el que la Comisión Europea (CE) notificó su intención de modificar su actual Reglamento N° 194/97 de fecha 31 de enero de 1997. El objetivo de la modificación es fijar nuevos límites máximos para el contenido de aflatoxinas en determinados productos alimenticios a partir de marzo de 1998.
2. Habiendo también examinado el proyecto de reglamento de la CE, Malasia considera que el bajo nivel de los límites máximos propuestos para la aflatoxina en los cacahuetes, nueces y frutos secos y sus productos elaborados; los cereales y sus productos elaborados, y la leche y los productos lácteos no está justificado a la luz del riesgo que representa la aflatoxina para los consumidores de esos productos en las Comunidades Europeas. Los límites máximos propuestos son tan sumamente bajos que podrían afectar negativamente al comercio de los países exportadores, sin por ello aumentar sustancialmente la protección de los consumidores. Además, el incremento de los costos de manipulación asociados al propuesto proceso de muestreo y análisis múltiples constituiría una carga adicional para los exportadores, sin necesariamente suponer una reducción sustancial del nivel de contaminación de los productos en cuestión por la aflatoxina.
3. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (denominado en adelante "el Acuerdo") estipula que "los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales". Sin embargo, Malasia cree entender que no existen actualmente normas internacionales en cuanto a los niveles autorizados de contaminación por aflatoxina de los productos alimenticios, pero que el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes está considerando la posibilidad de fijar esos niveles.
4. A pesar de ello, y aunque la Comisión Europea considere extremadamente urgente la necesidad de establecer esos niveles sobre una base unilateral, el Acuerdo estipula que las medidas deben basarse en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. El reciente informe del Órgano de Apelación (de la Organización Mundial del Comercio) sobre el caso de las hormonas es aquí

pertinente. El proyecto de reglamento de la CE no da indicación alguna de que se haya procedido a esa evaluación del riesgo. El párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo dispone además que "al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio".

5. Tan sólo por esas razones, Malasia considera que es inapropiada la propuesta de establecer unilateralmente nuevos niveles máximos autorizados para el contenido de aflatoxina en los productos alimenticios. Si se establecieran esos niveles, el nuevo reglamento tendría consecuencias graves para el comercio de los países exportadores de los productos alimenticios en cuestión. Por lo tanto, Malasia insta a la Comisión Europea a que reconsidere su propuesta de modificación del Reglamento N° 194/97 de 31 de enero de 1997, tal como se ha notificado por conducto del documento G/SPS/N/EEC/51 de la Organización Mundial del Comercio de fecha 8 de enero de 1998.
